

pendiente con
Shell.

AUTO No. 02098

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio No. 17091 del 19 de noviembre de 1997, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.190-0, presentó para su aprobación ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de Almacenamiento y Distribución mayorista de combustibles mediante la adecuación parcial del depósito de combustibles y planta de lubricantes de propiedad de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 21-42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 933 del 2 julio de 1998, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado, en los siguientes términos:

*“**ARTICULO PRIMERO.**-Exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la firma **SHELL COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **DARIO NAVARRO HINCAPIE**, o por quien haga sus veces, para la ejecución y operación del proyecto denominado “adecuación para el almacenamiento y distribución de combustibles mediante la adecuación parcial de las instalaciones de la **SHELL** en Puente Aranda.*

***PARAGRAFO.**- El término del Plan de Manejo Ambiental, cuyo cumplimiento se exige mediante la presente Resolución, será el mismo de duración de la Adecuación y operación del mencionado proyecto.*

(...)”

AUTO No. 02098

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 3 de julio de 1998, al señor **JUAN TORRES BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.843.332 de Bucaramanga.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2005ER32519 de septiembre de 2005, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.** presentó ante esta Entidad el documento denominado "Evaluación Ambiental y Plan de Mejoramiento de las Instalaciones de Puente Aranda", en el cual se comenta la situación encontrada en el predio ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 21-42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que se relaciona con las afectaciones causadas con ocasión de la **presencia de agroquímicos e hidrocarburos** en el suelo y las aguas subterráneas del lugar.

Que de acuerdo con el Radicado No. 2005ER36348 de octubre de 2005, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.** presentó el documento denominado "Evaluación de Riesgos a la Salud Humana y Evaluación de Riesgos Ambientales Nivel 2, Instalaciones de Puente Aranda, Bogotá, Colombia".

Que así mismo, mediante Radicado No. 2005ER47015 de diciembre de 2005, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.** presentó ante esta Entidad el documento "Plan de Manejo Ambiental y Remediación Planta de Puente Aranda".

Que mediante Concepto Técnico No. 684 del 24 de enero de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, realizó la evaluación de los Radicados Nos. 32519 del 12 de septiembre de 2005 y 47015 del 16 de diciembre de 2005, estableciendo la viabilidad de adoptar el Plan de Manejo Ambiental y de Remediación presentado por la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, no obstante los requerimientos y estudios adicionales que debían presentarse en el tema de evaluación de contaminación de aguas subterráneas.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2006ER8499 del 28 de febrero de 2006, el señor **DARIO NAVARRO HINCAPIÉ** en representación de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, y el señor **FRANCISCO JAVIER TOLEDO ZAMORA** en representación de la sociedad **SHELL COMBUSTIBLES S.A.**, informaron a esta Entidad lo siguiente:

"(...) entre SHELL COLOMBIA S.A. y SHELL COMBUSTIBLES S.A., operó un proceso de escisión en virtud del cual SHELL COLOMBIA S.A. (sociedad escidente), sin disolverse, transfirió en bloque parte de su patrimonio para la constitución de SHELL COMBUSTIBLES S.A. (sociedad beneficiaria). Este proceso fue aprobado mediante Resolución No. 320-002973 del 23 de agosto de 2005 de la Superintendencia de Sociedades y se perfeccionó mediante escritura pública No. 5411 del 14 de septiembre del año 2005 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá (...).

El proceso de escisión de SHELL COLOMBIA S.A. no implicó la transferencia de la propiedad de la Planta Puente Aranda a SHELL COMBUSTIBLES S.A.

AUTO No. 02098

(...) De ahí que se haya solo arrendado parte de la misma a SHELL COMBUSTIBLES S.A. (...)

SHELL COLOMBIA S.A. será la sociedad que adelante la remediación ambiental de tal planta, como propietaria de ella (...) se le solicita al DAMA que (le de trámite) (sic) para la aprobación del plan de manejo ambiental que está cursando en el DAMA siga a nombre de SHELL COLOMBIA S.A. (sic) hasta su finalización y que cualquier autorización que expida a nombre de esta sociedad de manera independiente a SHELL COMBUSTIBLES S.A. y a cualquier actividad de combustibles cuyo manejo ambiental haya sido aprobado por el DAMA con anterioridad, especialmente en **lo que toca con las autorizaciones contenidas en las Resoluciones que se indican a continuación, para las cuales también solicitamos un simple cambio de titular de SHELL COLOMBIA S.A. a SHELL COMBUSTIBLES S.A.**, por las mismas razones que se han expuesto acá:

- Resolución No. 933 del 2 julio de 1998, mediante el cual el DAMA exige el cumplimiento del plan de manejo ambiental para el proyecto denominado adecuación para el almacenamiento y distribución de combustibles mediante la adecuación parcial de las instalaciones de Shell Puente Aranda.
- (...). (Subrayas y negritas insertadas).

Que en similar sentido, a través de Oficio No. 2006ER13236 del 29 de marzo de 2006, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.** solicitó la cesión de las Resoluciones No. 933 del 2 de junio de 1998 y No. 2105 de diciembre de 2004, a la sociedad **SHELL COMBUSTIBLES S.A.**

Que así mismo, es preciso tener en cuenta que mediante Oficio No. 2006ER57598 del 7 de diciembre de 2006, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, informó al entonces DAMA que, a raíz del proceso de escisión de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, se constituyó la sociedad denominada **SHELL COMBUSTIBLES S.A.**, la cual cambió su nombre por **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, sociedad que a partir de esa fecha, adelantaría las mismas actividades que como distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo adelantaba **SHELL COLOMBIA S.A.**, en la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA**, instalaciones que le fueron arrendadas por **SHELL COLOMBIA S.A.**, propietaria de la referida Planta.

Que como consecuencia de lo expuesto, y en el marco del Plan de Remediación presentado por la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 587 del 26 de marzo de 2007, resolvió:

“(...)

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el plan de Remediación presentado por la compañía Shell Colombia S.A., representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.568, o quien

AUTO No. 02098

haga sus veces, para la ejecución y operación del Plan de Remediación de las instalaciones de la Planta Puente Aranda, ubicada en la Carrera 50 21-42, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

PARAGRÁFO PRIMERO: *Otorgar viabilidad desde el punto de vista técnico y jurídico al inicio de las obras planteadas, en el Plan de Remediación. El término del Plan de Remediación, cuyo cumplimiento se aprueba mediante la presente resolución, será el mismo de duración de la realización de las actividades.*

PARAGRÁFO SEGUNDO: *El cumplimiento de dichas exigencias corresponden a la compañía SHELL COLOMBIA S.A., atendiendo a su condición de propietaria del predio donde funciona la Planta Puente Aranda y responsable del proceso de remediación.* (Subrayas insertadas).

ARTICULO SEGUNDO: *Exigir a la sociedad SHELL COLOMBIA S.A NIT No. 860002190-0, por medio de su representante legal el señor FRANCISCO JAVIER TOLEDO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.568 o quien haga sus veces, la realización de las siguientes obligaciones ambientales (...)*

1.-Construir tres pozos de monitoreo en la parte externa de la planta (sector noroccidente, alejados al menos 10 metros del perímetro de la Planta con el ánimo de validar los resultados de la modelación efectuada sobre el comportamientos de los contaminantes en el agua somera. Los parámetros a monitorear deberán cubrir la totalidad de los monitoreados para las aguas subterráneas (...).

(...)

5.- Considerar como metas específicas para la limpieza del suelo dentro de la planta las más restrictivas, es decir, las formuladas para el escenario de un posible futuro de cambio de suelo, con exposición de menores de edad al suelo afectado.

6.- Presentar dentro de un término no superior a noventa (90) días calendario (...) un estudio que determine la afectación al suelo y agua subterránea fuera de los límites de la Planta y en caso de requerirse plantear las medidas de mitigación o recuperación que correspondan.

7.- En un término no superior a noventa (90) días calendario (...) deberá presentar un informe en el cual se contemple lo siguiente:

7.1 Determine la presencia de contaminantes en el agua subterránea del pozo profundo existente en el predio, y las vías de contaminación, replantear si es procedente, las hipótesis planteadas en la evaluación de riesgo.

7.2 Estime la extensión vertical y horizontal de la pluma para los contaminantes y realizar muestreos fuera del lote que permita precisar las estimaciones.

AUTO No. 02098

7.3 Provea información adicional sobre agua subterránea relacionada con el potencial riesgo asociado al uso de lavado de carros desde aljibes, que pidieran ser construidos cerca del sitio.

7.4 Realizar una valoración técnica sobre los efectos de los contaminantes tanto para el agua somera como para el agua de acuíferos más profundos, precisando la necesidad de desarrollar actividades de remediación o de tomar medidas que eviten los riesgos a la salud.

7.5 Clarificar la velocidad del agua del acuífero somero y el flujo del acuífero profundo.

(...).

PARAGRÁFO PRIMERO: La sociedad SHELL COLOMBIA S.A será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en el desarrollo de las actividades del Plan de Manejo Ambiental para la "Remediación de la Planta Shell puente Aranda, y la información complementaria Plan de Remediación Puente Aranda", evento frente al cual deberá realizar acciones necesarias para corregir los efectos ambientales causados.

(...)"

ARTICULO TERCERO: Exigir a la compañía Shell Colombia S.A. el cumplimiento de todas las obligaciones que le son exigibles de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y las estipulaciones consagradas en el Plan de Remediación de la planta Shell Puente Aranda, propuesto por la compañía antes mencionada y las demás actividades exigidas en el artículo segundo de la presente resolución."

(...)" (Subrayas y negritas insertadas).

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 30 de marzo de 2007, al señor FRANCISCO JAVIER TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.568 en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**

Que así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de cesión de autorizaciones ambientales expuesta por las sociedades **SHELL COLOMBIA S.A. y SHELL COMBUSTIBLES S.A. (Hoy PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.)**, mediante Radicado No. 2006ER13236 del 29 de marzo de 2006, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó la cesión de un Plan de Manejo Ambiental, a través de la Resolución No. 586 del 26 de marzo de 2007, en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la cesión del Plan de Manejo Ambiental, aprobado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital del Medio Ambiente, a la compañía SHELL COLOMBIA

AUTO No. 02098

S.A., mediante Resolución 933 de 1998 y del Permiso de Vertimientos líquidos, otorgado mediante la Resolución 2105 de 2004, a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.; por lo tanto el cumplimiento de las obligaciones en el consagradas, se reclamaran en lo sucesivo a ésta.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar la cesión del Permiso de vertimientos líquidos otorgados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a la Compañía SHELL COLOMBIA S.A., mediante Resolución 2105 de 2004, a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., por lo tanto el cumplimiento de las obligaciones en él consagradas, se reclamaran en lo sucesivo a ésta.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como obligada del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución 933 de 1998 y del permiso de vertimientos Líquidos, otorgado mediante Resolución 2105 de 2004, a la compañía Petrobras Colombia Combustibles S.A., quien asume como cesionaria de la compañía SHELL COLOMBIA S.A. el cumplimiento de las obligaciones consagradas en dichas resoluciones.

ARTICULO CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la empresa Petrobras Colombia Combustibles S.A., será responsables ante la Secretaría de las obligaciones contenidas en los actos administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución”.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente, el 30 de marzo de 2007, al señor FRANCISCO JAVIER TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.568 en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**

Que posteriormente, la entonces Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 20 de septiembre de 2007, a las instalaciones de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 21 - 42 y en la Avenida Carrera 50 No. 19 – 42 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predios de propiedad de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, instalaciones operadas por la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**; inspección técnica con base en la cual esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 00176ª del 9 de enero de 2008, el cual concluyó:

“4. CONCLUSIONES

4.1. Se evidenció que la empresa **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** está realizando las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, producción de aceites y grasas lubricantes, y, de almacenamiento y distribución de producto terminado de aceites y grasas lubricantes, en el predio ubicado en la Carrera 50 No. 21-42.

AUTO No. 02098

(...)"

Que con base en lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 00176ª del 9 de enero de 2008, esta Entidad requirió a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** lo siguiente:

"(...)

Como resultado del análisis técnico de la información allegada, la Secretaría estableció, que la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., ubicado en la Carrera 50 No. 21-42 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está realizando las actividades de almacenamiento y distribución de combustible, producción de aceites y grasas de lubricantes, y, almacenamiento y distribución de producto terminado de aceites y grasas de lubricantes; por lo tanto se hace necesario que allegue a esta Secretaría, la información que a continuación se relacionan, en un término de Sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio.

- a) *Caracterización de vertimientos emitidos del casino de la planta;*
- b) *Actas de aprovechamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados para el año 2007;*
- c) *Información sobre el aviso con el que cuenta para determinar la necesidad de obtener registro;*
- d) *Elaborar y tener disponible para verificación de la autoridad ambiental, el Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos;*
- e) *Respecto al sistema de almacenamiento de combustibles y aditivos existente en las instalaciones, presentar la información general al respecto al número total de tanques de almacenamiento para combustibles insumos y materias primas, con capacidades, material de tanques, pruebas de hermeticidad realizadas, certificados de mantenimiento realizados, año de fabricación, sistemas de control de vapores implementados, demás información técnica de interés;*
- f) *Con el objetivo de conocer posibles impactos ambientales que el desarrollo de las actividades desarrolladas por la empresa, presentar un documento que presente cada uno de los procesos y actividades de la planta, realizar la identificación de impactos ambientales asociados a la actividad, su valoración y se propongan medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación para cada uno de los impactos identificados.*
- g) *Realizar un estudio que estime emisiones de COVs (mediante el cálculo de factores de emisión de acuerdo a la metodología de la EPA) provenientes de estaciones de servicio de combustibles líquidos para la ciudad de Bogotá;*
- h) *Hacer una revisión de las tecnologías disponibles para el control de las emisiones evaporativas de CVOs y calidad de combustibles en actividades de almacenamiento y distribución de gasolina (alternativas tecnológicas de equipos, practicas operacionales, calidad de combustible, entre otras), sus costos y su efectividad en la reducción de emisiones;*

Página 7 de 22

AUTO No. 02098

- i) *Definir un programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de los combustibles líquidos y el transporte de estos a las estaciones de servicio.*

Que así mismo, posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, efectuó visita técnica el 17 de septiembre de 2009, a las instalaciones de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 21 - 42 y en la Avenida Carrera 50 No. 19 – 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, instalaciones operadas por la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, inspección técnica con base en la cual esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 20137 del 24 de noviembre de 2009, que estableció:

“7. RECOMENDACIONES O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 VERTIMIENTOS:

Se reitera el Requerimiento No. 21427 del 11/07/2008 en el sentido de requerir al establecimiento para que en un término de treinta (30) días calendario presente una caracterización de vertimientos emitidos del casino de la Planta, aclarando que este debe ser realizado por muestreo compuesto, en jornada laboral de seis (6) horas, que incluya los siguientes parámetros: temperatura Ph, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos Sedimentales (SS), grasa y aceites, tensoactivos y fenoles, la jornada de caracterización y análisis de muestras debe ser realizada por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

7.2 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

Se reitera el Requerimiento No. 21427 del 11/07/2008 en el sentido de requerir si establecimiento para que en un término de treinta (30) calendario realice y presente un estudio de emisiones de COVs, (mediante el cálculo de factores de emisión de acuerdo a la metodología de la EPA) en la Planta de Abastecimiento de Combustible.”

Que así mismo, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, emitió el Concepto Técnico No. 04725 de 17 de marzo de 2010, que además de evaluar los documentos: Memorando 2008IE21032 de 04 de noviembre 2008; Radicado 2008ER58195 del 17 de diciembre de 2008; Memorando 2008IE25188 de 22 de diciembre de 2008; Radicado 2008ER53282 del 53282 del 21 de noviembre de 2008; Memorando 2009IE7903 del 31 de marzo de 2009; Radicado 2008ER29234 del 14 de julio de 2008; Memorando 2008IE14839 del 29 de agosto de 2008; Radicado 2008ER1043 del 10 enero de 2008; Radicado 2007ER43194 del 11 de octubre de 2007; Memorando 2008IR19042 de 9 de octubre de 2008, Radicado 2008ER19871 del 14 de mayo de 2007; tuvo como objetivo *“Realizar seguimiento a la Planta de Abastecimiento de Combustible SHELL COLOMBIA S.A., con el fin de verificar las condiciones ambientales*

AUTO No. 02098

de las actividades derivadas de almacenamiento y distribución de combustibles, así como la generación de agroquímicos que efectuaba la empresa, todo lo anterior, en el marco de la Resolución No. 587 de 2007, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental de remediación y considerando que el establecimiento informó que ha terminado el proceso de remediación”.

Que así, al evaluar la información presentada, esta Secretaría estableció en el Concepto Técnico No. 04725 de 17 de marzo de 2010, lo siguiente:

(...)

4.3. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

4.3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA:

4.3.1.1 RADICADO No. 2008ER29234 del 14/07/2008

(...)

Observaciones

Sobre las principales actividades desarrolladas durante el periodo de tiempo, se analiza lo siguiente:

-Demolición placa de concreto: una vez evaluadas las muestras de los escombros generados y determinar que no presentan afectación, se tomó la decisión de utilizar el escombros como sub-base en el relleno del área A. “No es recomendable reusar estos escombros en los sitios que están siendo remediados, debido a la probabilidad de riesgo de contaminación por la presencia de material atrapado en el concreto, al utilizar este material para sub-base se asume el riesgo de aportar contaminación puntual que estuviese presente en áreas no muestreadas y/o analizadas, dado que los resultados obtenidos en el laboratorio, están por debajo de los límites detectables, lo que no significa que no hay presencia de agroquímicos”.

(...)

-Relleno, compactación y construcción de placas: las áreas a remediar se rellenaron, compactaron y fundieron las placas de concreto, “en este aspecto la SDA debe ser muy clara en que para todo proceso de remediación de suelos debe existir una capa de aislamiento total que asegure por un lado la impermeabilización y por otro la contención y/o aislamiento de los terrenos que estuvieron expuestos, en el proceso de remediación de áreas de SHELL, no aplicaron franja o capa aislante”.

(...)

AUTO No. 02098

En conclusión, las actividades adelantadas de forma metódica junto con toda la información de soporte, no son suficientes para disminuir el grado de incertidumbre que deja el manejo de escombros utilizado como sub-base y la falta de aislamiento en las zonas ya tratadas".

(...)

"4.3.1.5. RADICADO No. 2008ER58195 DEL 17/12/2008

Observaciones

Los resultados de análisis de suelos y aguas subterráneas demostraron valores no detectables para los compuestos de interés.

Referente al análisis de riesgos post-remediación, adelantado por la firma Newfields, se considera que no hay certeza real al afirmar que "el sitio es seguro para un hipotético cambio de uso a residencial". Las concentraciones de CPO'S encontrados en las áreas descritas en el punto 5.2 sobrepasan los valores permitidos y se encuentran aun haciendo parte del terreno contaminado que no fue removido.

Por lo anterior se considera que SHELL COLOMBIA aun sigue siendo responsable por los impactos ambientales que puedan causar los terrenos contaminados con COP'S que permanecen en las instalaciones y no fueron remediados". (Subrayas y negritas insertadas).

(...)

Radicado 2008ER53282 DEL 21/11/2008

El documento hace referencia al informe final, el cual es analizado en el presente concepto técnico y deja en claro que se deja un remanente de suelo superficial que no fue técnicamente posible excavar (de 0 a 1m de profundidad) es de 247.6 m3.

(...)"

Que de este modo, el precitado Concepto Técnico concluyó:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REQUERIMIENTO No. 28856 DEL 29/08/2008	No

AUTO No. 02098
JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con las obligaciones establecidas en el requerimiento No. 28856 del 29/08/2008, debido a :

- No presenta Información sobre las estrategias que se utilizarán para abordar específicamente los puntos líneas de conducción eléctrica, pararrayos, bodega 3 y bodega de plásticos, **que sobrepasan las metas de remediación, incluyendo la responsabilidad futura.**
- No informa sobre la cantidad de escombros que superaron los niveles seguros de COP's.
- Al analizar el informe final de remediación, se concluye que la empresa SHELL DE COLOMBIA S.A., adelantó las actividades desarrolladas en cumplimiento de la Resolución No. 587 de 2007, dando cumplimiento a los aspectos solicitados para el manejo ambiental durante el proceso de remediación de los terrenos contaminados con COP'S, sin embargo la "Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el D.C., debe exigir a la empresa SHELL COLOMBIA S.A., un documento firmado por el representante Legal en el que se describa y se reconozca con la mayor claridad que aún permanecen en la Planta de Puente Aranda, ubicada en la Carrera 50 No. 21-42, suelos contaminados con COP'S que exceden puntualmente los SSTL's (metas específicas de remediación por sus siglas en inglés), en los puntos: línea de conducción eléctrica de alto voltaje, pararrayos, sub-área A6 bodega No. 3. Sub-área A4 y bodega de plásticos, hacia el costado sur."

Por lo anterior se considera que SHELL COLOMBIA aún sigue siendo responsable por los impactos ambientales que puedan causar los terrenos contaminados con COP'S que permanecen en las instalaciones y no fueron remediados

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION No. 587 del 26/03/2007.	SI

JUSTIFICACIÓN

Al analizar el informe final de remediación de los terrenos contaminados con COP'S, se concluye que la empresa SHELL DE COLOMBIA S.A, adelantó las actividades dando cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de Remediación, aprobado por la Resolución No. 587 de 2007.

No obstante, la evaluación de los informes mensuales y final de remediación, permite establecer que estos no son suficientes para disminuir el grado de incertidumbre que deja el manejo de escombros utilizados como sub-base y la falta de aislamiento en las zonas ya tratadas.

Referente al análisis de riesgos post- remediación, adelantado por la firma Newfields, se considera que no hay certeza real al afirmar que "el sitio es seguro para un hipotético cambio de uso a residencial." Las concentraciones de CPO'S encontrados en las áreas ubicadas en líneas de conducción eléctrica de alto voltaje, pararrayos, sub área A6 bodega No. 3. Sub área A4 y bodega de plásticos, hacia el costado sur, sobrepasan los valores permitidos dejando una porción de material contaminado remanente (247.6 m³ de suelo, a una profundidad entre 0 y 1m), en el predio de la Planta.

AUTO No. 02098

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 LICENCIA AMBIENTAL

El responsable del establecimiento deberá presentar la siguiente información en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario:

6.2.1. En cumplimiento al Requerimiento No. 28856 del 29/08/2008, informar sobre la cantidad de escombros que superaron los niveles seguros de COP's junto con los respectivos certificados de disposición final.

6.2.2. Programa de las estrategias que se utilizarán para atender las áreas que aún presentan evidencias de contaminación, como son: líneas de conducción eléctrica de alto voltaje, pararrayos, sub-área A6 bodega No. 3. Sub-área A4 y bodega de plásticos, hacia el costado sur, en las cuales se sobrepasan las metas de remediación.

6.2.3 Requerir a la empresa SHELL COLOMBIA S.A., un documento firmado por el Representante Legal en el que se describa y se reconozca de manera específica que en la Planta de Puente Aranda, ubicada en la Carrera 50 No. 21-42, aún permanecen suelos contaminados con COP'S que exceden puntualmente los SSTL's (metas específicas de remediación por sus siglas en inglés), en los puntos: línea de conducción eléctrica de alto voltaje, pararrayos, sub-área A6 bodega No. 3. Sub-área A4 y bodega de plásticos, hacia el costado sur y que por lo tanto sigue siendo responsable del (sic) este impacto ambiental y de la (sic) consecuencias que éste puedan causar toda vez que no fueron remediados."

Que así mismo, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó nuevamente visita técnica los días 26 de abril de 2011 y 30 de mayo de 2011 a las instalaciones de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 21 - 42 y en la Avenida Carrera 50 No. 19 – 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, operada por la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, a fin de evaluar los Radicados No. 2010ER6295 del 8 de febrero de 2010, No. 2010ER37132 del 6 de julio de 2010, No. 2010ER70058 del 22 de diciembre 2010 y el Memorando No. 2011IE45411 del 20 de abril de 2011; así como realizar el seguimiento respectivo al estado ambiental del establecimiento con fundamento en lo documentado en los expedientes DM-05-CAR-7224 y DM-06-98-10.

Que con fundamento en la visitas técnicas efectuadas, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 3730ª del 31 de mayo de 2011, el cual concluyó:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si [No]



AUTO No. 02098

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento incumple con lo solicitado mediante los Requerimientos No. 21427 del 11/07/2008 y 6295 del 08/02/2010, al no presentar la caracterización de vertimientos del casino del establecimiento.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	SI

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento cumple con los requerimientos establecidos mediante el Decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	SI

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento cumple con los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1170 de 1997. Pero presenta contaminación en el pozo de monitoreo No. 7 de Shell, y los pozos ubicados en la portería y al lado de la Bodega No. 7, presentando combustible en fase libre. Resaltando que los 34 PzM restantes relacionados con el proceso de remediación del predio no se permitió realizar su verificación en la visita, manifestando que estos pertenecían a la compañía Shell y se debía solicitar permiso para abrirlos, siendo que "contractualmente el proceso de remediación del predio estaba a cargo de la compañía Shell".

No cumple con el Decreto 3930/10 al no contar con un plan de contingencias aprobado por la SDA.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS REQUERIMIENTOS	SI [No]

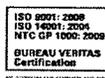
JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no dio cumplimiento a los Requerimientos No. 21427 del 11/07/2008 y 6295 del 08/02/2010, al no haber presentado caracterización de vertimientos para el casino, ni estudio de un estudio que estime emisiones de COV.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS REQUERIMIENTOS	SI [No]

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 18564 del 06/05/2010, al no informar sobre la cantidad de escombros que superaron los niveles seguros de COP'S ni su disposición final, no



AUTO No. 02098

presenta las estrategias que se utilizaron para atender las áreas que aún presentan contaminación y no presenta un documento firmado por el representante legal en el que se describa y reconozca de manera específica que en la Planta de Puente Aranda, aún permanecen suelos contaminados.

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda evaluar jurídicamente la información presentada, considerando que Shell cedió la Planta a Petrobras, con una contaminación identificada desde el 2005 y que **Shell finalizó el proceso de remediación en 2008 dejando unos áreas contaminadas, tal como se describió en el concepto técnico No. 4725 del 17/03/2010 y que adicionalmente en la visita efectuada en el año 2011 se identificó un nuevo punto de contaminación**, por lo anterior es importante definir responsabilidades y requerir en consecuencia lo siguiente.

7.1 VERTIMIENTOS

Se reitera los Requerimientos No. 21427 del 11/07/2008 y 6295 del 08/02/2010 en el sentido de requerir al establecimiento para que en un término de treinta (30) días calendario presente una caracterización de vertimientos emitidos del casino de la Planta, aclarando que este debe ser realizado por muestreo compuesto, en jornada laboral de seis (6) horas, que incluya los siguientes parámetros: temperatura pH, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos Sedimentables (SS), grasa y aceites, tensoactivos y fenoles. La jornada de caracterización y análisis de muestras debe ser realizada por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

7.2 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

7.2.1 Se reitera los Requerimientos No. 21427 del 11/07/2008 y 6295 del 08/02/2010 en el sentido de requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario Realice y presente un estudio de emisiones de COVs, (mediante el cálculo de factores de emisión de acuerdo a la metodología de la EPA) en la Planta de Abastecimiento de Combustible

7.2.2 Se reitera el Requerimiento No. 18564 del 06/05/2010, en el sentido de requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario:

7.2.2.1 Informe sobre la cantidad de escombros que superaron los niveles seguros de COP's junto con los respectivos certificados de disposición final.

7.2.2.2 Programa de las estrategias que se utilizarán para atender las áreas que aún presentan evidencias de contaminación, como son: línea de conducción eléctrica de alto voltaje, pararrayos, sub-área A6 bodega No. 3, sub-área A4 y bodega de plásticos, hacia el costado sur, en las cuales se sobrepasan las metas de remediación.

7.2.2.3 Presente un documento un documento firmado por el Representante Legal en el que se describa y reconozca de manera específica que en la Planta de Puente Aranda, ubicada en la Carrera 50 No. 21 – 42,

Página 14 de 22

AUTO No. 02098

aún permanece suelos contaminados con COP'S que exceden puntualmente los SSTL's, (metas específicas de remediación por sus siglas en inglés), en los puntos: línea de conducción eléctrica de alto voltaje, pararrayos, sub-área A6 bodega No. 3, sub-área A4 y bodega de plásticos, hacia el costado sur y que por lo tanto sigue siendo responsable del este impacto ambiental y de las consecuencias que éste puedan causar toda vez que no fueron remediados.

7.2.3 Adicionalmente se requiere para que en un término de sesenta (60) días calendario

7.2.3.1 Considerando la contaminación en el pozo de monitoreo No. 7 y en cumplimiento al decreto 321/99, se sugiere requerir al establecimiento para que implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR y presente en un término de sesenta días (60) días calendario un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:

- a. Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.
- b. Identificar la naturaleza del producto encontrado.
- c. Realizar una valoración del área y recursos afectados.
- d. Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.
- e. En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertada previamente con la Secretaria Distrital de Ambiente.
- f. Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR.
- g. Determine las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), de acuerdo a lo establecido en el MTEAR, para estación de servicio.
 - i) Una vez determinadas las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), implemente un programa de remediación del sitio, para lo cual se deberá presentar un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua), considerando que los límites mínimos de remediación serán los CCES; el plan deberá incluir: Objetivos
 - ii) Metodología de remediación
 - iii) Cronograma
 - iv) Programa de monitoreo.

7.2.4 Presente ante esta Secretaria, para su aprobación, archivo digital del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 35 - Decreto 3930 de 2010 y Artículo 32 – Res. 1170/97).

7.2.5 Ajustar el plan de manejo ambiental, incluyendo las recomendaciones efectuadas el estudio "IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES Y DETERMINANTES AMBIENTALES A TENER EN CUENTA EN LA DEFINICIÓN DE LA TRANSITORIEDAD DE LA ZONA DE ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS DE PUENTE ARANDA".

7.2.6 Manifestar a la empresa que se debe permitir la inspección de todos los pozos de monitoreo con que cuenta el predio, cuando la autoridad ambiental así lo requiera, recordándole los fundamentos de ley para ello.

AUTO No. 02098

(...).”

Que mediante **Escritura Pública No. 4430 del 2 de octubre de 2012** de la Notaría Sexta de Bogotá D.C., se efectuó compraventa de los predios ubicados en la Avenida Carrera 50 No. 19-42 Interior 1 (Cédula Catastral AAA0073SUJH) y en la Avenida Carrera 50 No. 21-42 (Cédula Catastral AAA0073SUHY), donde funciona la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA**, compraventa a través de la cual la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** adquirió dichos inmuebles de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar*

Página 16 de 22

AUTO No. 02098

las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 02098

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que del material probatorio que obra en los expedientes SDA-08-2013-958, DM-05-CAR-7224, y DM-06-98-10, se infiere que las sociedades **SHELL COLOMBIA S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, presuntamente cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental. Lo anterior, por cuanto en los Conceptos Técnicos Nos. 20137 del 24 de noviembre de 2009, 04725 del 17 de marzo de 2010 y 3730ª del 31 de mayo de 2011, se evidenciaron factores presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en materia de contaminación de aguas subterráneas y suelos por hidrocarburos y agroquímicos en la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 21 - 42 y en la Avenida Carrera 50 No. 19 – 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que así mismo, las sociedades **SHELL COLOMBIA S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, propietaria anterior y actual de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA** respectivamente, presuntamente han incurrido en el incumplimiento del artículo 5 de la Decreto 321 de 1999 y el Decreto 3930 de 2010 al no contar con un Plan de Contingencias aprobado por esta Secretaría.

Que igualmente, las sociedades **SHELL COLOMBIA S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** incumplieron las obligaciones contenidas en los Requerimientos No. 21427 del 11 de julio de 2008, No. 6295 del 8 de febrero 2010, y No. 18564 del 06 de mayo de 2010.

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Autoridad Ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 02098

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracciones ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de las sociedades **SHELL COLOMBIA S.A** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A** en calidad de propietaria anterior y actual de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA** respectivamente, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 21 - 42 y en la Avenida Carrera 50 No. 19 – 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **PEREIRA MAURO DA SILVA**, identificado con la cédula de extranjería número 402.320, en calidad de actual propietaria de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO**

Página 19 de 22

AUTO No. 02098

–**PUENTE ARANDA**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 19 - 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **SHELL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.190-0, representada legalmente por el señor **EDUARDO RODRIGUEZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.505.424, en calidad de anterior propietaria de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO –PUENTE ARANDA**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 19 - 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, actual propietaria de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO – PUENTE ARANDA**, a través de su representante legal, el señor **PEREIRA MAURO DA SILVA**, identificado con la cédula de extranjería número 402.320, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 17, Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **SDA-08-2013-958, DM-05-CAR-7224, y DM-06-98-10** estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.190-05, anterior propietaria de la **PLANTA DE ABASTECIMIENTO –PUENTE ARANDA**, a través de su representante legal, el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.505.424, o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 7-33 Torre 1 Piso 20, Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **SDA-08-2013-958, DM-05-CAR-7224, y DM-06-98-10** estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



AUTO No. 02098

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de septiembre del 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 08 MAY 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que _____

Haipha Thricia Quiñonez Murcia presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

*Expediente: SDA-08-2013-958 (1 Tomo)
Concepto Técnico: 176 del 09/01/2008, 20137 del 24/11/2009, 4725 del 17/03/2010, 3730 del 31/05/2011.
Radicación: 2010ER6295 del 08/02/2010, 2010ER37132 del 06/07/2010, 2010ER70058 del 22/12/2010.
Sociedades: Petrobras Colombia Combustibles S.A – Shell Colombia S.A.
Establecimiento: Planta de Almacenamiento de Combustibles Puente Aranda.
Asunto: Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines.
Elaboró: Olga Lucía Moreno Pantoja
Revisó: Erika Johanna Serrano Rojas
Localidad: Puente Aranda*

Elaboró:

Olga Lucia Moreno Pantoja C.C: 52072260 T.P: 106860 CPS: CONTRAT O 668 DE 2013 FECHA EJECUCION: 18/06/2013

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: 114411 CPS: CONTRAT O 719 DE 2013 FECHA EJECUCION: 16/09/2013

Erika Johanna Serrano Rojas C.C: 10184310 T.P: 213989 CPS: CONTRAT O 697 DE 2013 FECHA EJECUCION: 5/07/2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 16/09/2013

Aprobó:





AUTO No. 02098

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA

16/09/2013

EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 2098 de 2013 al señor (a) Nicolás Serrano Álvarez en su calidad de Apoderado general (Petrobras)

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.393.298 de Bogotá, T.P. No. 101694 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión ~~no~~ procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

[Signature]
817771-21 Calle B. Pisos 17.
335210

QUIEN NOTIFICA:

Mayeli Córdoba B.

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 07 MAY 2014 () días del mes de Mayo del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 2098 de 2013 al señor (a) SHADDY ANDREA RINCON CARULLO en su calidad de ARODEPADA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.054.522 de BOGOTÁ, T.P. No. 101694 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Andrea Rincon
Calle 100 No 7-33 piso 20
640.0000

QUIEN NOTIFICA:

Luzmila Arroyave

